

INFORME: Señor Juez, reposa en el expediente una solicitud de que se ordene seguir adelante la ejecución, argumentando que los demandados se encuentran debidamente notificados, lo que el peticionario soporta en una documentación que da cuenta del envío de la notificación a direcciones de correo electrónico que no son los que se informaron al presentarse la demanda. A Despacho

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S. A.
Demandados:	Juan Francisco González y María del Pilar Villegas
Radicado:	050013103021-2022-00011-00
Asunto:	No accede - Requiere

Teniendo en cuenta el anterior informe y revisada la solicitud presentada por la parte actora y la documentación en la que se apoya, precisa indicar que la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente de las normas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone en su artículo 2º la importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares que no sean estrictamente necesarias, propugnando de todas maneras por garantizar el debido proceso, publicidad y derecho de contradicción.

Por su parte, el artículo 3º de dicha codificación señala como deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos, para lo cual deben suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En el presente caso, al momento de presentar la demanda la parte actora informó como canales digitales para notificar a los demandados los correos electrónicos presidencia@soma.com.co y maryvillegasr@icloud.com, sin que posteriormente medie solicitud expresa para cambiar dichos canales digitales.

En consecuencia, no puede tenerse como válida la notificación que se ha intentado por la parte actora, dado que se remitió la misma a correos electrónicos que no fueron los indicados al momento de presentar la demanda ni se ha autorizado por el Despacho cambio

alguno; de hecho, ninguna solicitud expresa ha sido elevada en tal sentido, lo que resulta suficiente para que no pueda atenderse la solicitud de proferir auto que siga adelante la ejecución, puesto que no se han agotado en debida forma todas las etapas del proceso.

De otro lado, como este asunto se encuentra pendiente de la notificación a los demandados, carga que compete a la parte actora y sin la cual no se puede continuar el proceso, se le requiere para que proceda a ello dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 088 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 02 de 08 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria